

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-198/2012

**ACTOR: OCTAVIO GARCÍA
MENDOZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA**

**TERCEROS INTERESADOS:
ROBERTO MARTÍNEZ JIMÉNEZ,
JAVIER GARCÍA SANTIAGO Y
PABLO TOMÁS MARTÍNEZ
MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil trece.

VISTOS, para acordar la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, con relación al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Octavio García Mendoza, quien se ostenta como regidor de hacienda en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca,

SUP-JRC-198/2012

en contra de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el doce de diciembre del año en curso, por la que, entre otras cuestiones, se revocó el acta de sesión de cabildo del referido ayuntamiento, dejándose sin efectos la determinación de disminuir la remuneración por concepto de dieta que tienen derecho a recibir los concejales que integran el aludido órgano de gobierno; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- I. **Asamblea general comunitaria.** El diecinueve de septiembre de dos mil diez, se celebró la asamblea general comunitaria para elegir, entre otros, a los concejales que integrarían al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, durante el período de 2011-2013.
- II. **Sesión de cabildo.** El veintiséis de junio de dos mil once, los integrantes del cabildo referido celebraron una asamblea en la que, entre otras cuestiones, se determinó destituir al síndico municipal y a los regidores de educación y del deporte.
- III. **Juicios ciudadanos (JDC/62/2011 y acumulados).** En su oportunidad los referidos funcionarios promovieron, sendos juicios ciudadanos en contra de la determinación descrita en el numeral anterior.

- IV. Resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.** El quince de noviembre del dos mil once, el tribunal local emitió sentencia en la que determinó restituir a los funcionarios municipales en los cargos que ocupaban en el Ayuntamiento.
- V. Juicios ciudadanos (JDC/21/2012 y acumulados).** El dos y tres de julio del dos mil doce, los funcionarios antes referidos promovieron sendos juicios ciudadanos en contra de la omisión del presidente municipal y de los integrantes del Ayuntamiento de pagar las dietas y diversas prestaciones por el tiempo que fueron destituidos de sus cargos.
- VI. Sentencia impugnada.** El doce de diciembre del dos mil doce, el tribunal responsable resolvió, entre otras cuestiones, ordenar al presidente municipal e integrantes del cabildo el pago de las prestaciones precisadas en la resolución del juicio ciudadano indicado en el numeral anterior.
- VII. Juicio de revisión constitucional electoral.** El dieciocho de diciembre siguiente, Octavio García Mendoza, en su carácter de Regidor de Hacienda Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, promovió el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

- I. Recepción del juicio.** El veintiséis de diciembre del dos mil doce, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción

SUP-JRC-198/2012

Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

- II. Acuerdo de competencia.** En la misma fecha, la citada Sala Regional determinó carecer de competencia para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado y ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que se determine lo que en derecho proceda.
- III. Trámite ante la Sala Superior.** Por oficio SG-JAX-1834/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete de diciembre del año próximo pasado, se remitió el expediente SX-JRC-163/2012.
- IV. Turno del expediente.** El veintisiete de diciembre del dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del Juicio de Revisión Constitucional Electoral número SUP-JRC-198/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-9831/2012, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

- V. Terceros Interesados.** Mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-7334/2012, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, remitió a esta Sala Superior el oficio SGA/2025/2012 y

sus anexos, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió las constancias de publicación del medio de impugnación, así como el escrito de Roberto Martínez Jimenez, Javier García Santiago y Pablo Tomás Martínez Martínez en su carácter de regidor de deportes, síndico municipal y regidor de educación, respectivamente, todos del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, quienes comparecen como terceros interesados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia, identificable con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por acuerdo de veintiséis de diciembre de dos mil doce, declaró

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2010. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 385-386.

SUP-JRC-198/2012

carecer de competencia legal para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Octavio García Mendoza, quien se ostenta como regidor de hacienda en el Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Por tanto, la determinación que se asuma al respecto, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la tesis de jurisprudencia citada.

Por ende, debe ser esta Sala Superior, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que conforme a derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de la competencia.

Esta Sala Superior considera que **es competente** para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral en atención a las razones que a continuación se exponen.

El actor controvierte la decisión del tribunal responsable de revocar el acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de tres de febrero de dos mil doce, dejar sin efectos la determinación de disminuir la remuneración que como dieta tienen derecho a recibir los concejales del referido ayuntamiento, y ordenar el pago a los actores en el juicio ciudadano local de las prestaciones reclamadas y precisadas en la propia resolución.

Sin embargo, dicha determinación no se encuentra dentro de la competencia prevista de manera expresa a favor de las salas

regionales en la normativa aplicable.

En efecto, este tribunal ha considerado que las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral.

En el artículo 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé lo siguiente:

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Asimismo, los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén los siguientes supuestos de competencia del juicio de revisión constitucional.

SUP-JRC-198/2012

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

[...]

Por su parte, en la fracción III el artículo 195, del mismo ordenamiento, se establece que cada una de las salas regionales, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrá competencia para:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal

Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

[...]

De lo transcrito, se advierte que las salas regionales tienen competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con los procesos electorales de las entidades federativas, excepto de Gobernador.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en forma reiterada que en estos casos, el órgano competente para conocer y resolver esos asuntos es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ser la que tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido, a las salas regionales.

En efecto, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Tal sistema de control de la Constitución en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JRC-198/2012

Por tanto, si el tribunal responsable ordenó al Presidente Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca el pago de las prestaciones precisadas reclamadas en el juicio ciudadano local, y ello no se encuentra expresamente previsto para el conocimiento de alguna de las salas regionales de este Tribunal Electoral, resulta evidente que la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el regidor de hacienda del referido ayuntamiento, corresponde a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la *litis* planteada.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir los Acuerdos de competencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-107/2011, SUP-JRC-3/2012 y SUP-JRC-195/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor; **por oficio** con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional Xalapa, y al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y,

por estrados, a los terceros interesados y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 93, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-198/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA